**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela No. 2021-0135
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** 22 de abril de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Andersson Guerrero Gutiérrez, identificado con C.C. No. 1.073.234.695, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Se vinculó a la acción a la presente acción constitucional a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho de petición y acceso a la administración de justicia.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* Indica el tutelante que, el quince (15) de marzo del año 2021, entabló ante el Juzgado accionado derecho de petición, sin que a la fecha se le haya brindado respuesta alguna.

b) *Petición:* Se ampare al accionante los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, exhortando al Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., para que cumpla de manera inmediata con el deber contemplado en los artículos 23 y 229 superior.

En consecuencia, se ordene a la corporación accionada que proceda a realizar lo que le impone el orden constitucional y prevenirlo para que en el futuro se abstenga de realizar conductas que por omisión o acción afecten el derecho fundamental de petición o acceso a la justicia.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Informó que, revisada la base de datos del Juzgado, se observa que dentro del inventario reposa proceso ejecutivo identificado con radicado No. 2020 – 00594, promovido por Jhon Jairo Barrera Rivera contra Andrea Bustos Estrada. El cual fue admitido mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, decretando medida cautelar.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, el 21 de octubre de 2020, se realizó oficio de embargo respecto del vehículo de placas DBT-391, denunciado como de propiedad de la demandada. Medida cautelar que una vez decretada no tuvo reparo alguno.

Señaló a su vez, que, frente al derecho de petición radicado, se dio la correspondiente respuesta al accionante, mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, ordenando oficiar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., con el fin de requerirlo para que informe el tramite dado al oficio 0779 de 21 de octubre de 2020, en tanto no obra respuesta por parte de esa entidad, que de cuenta de lo indicado por el aquí accionante.

Argumentó como razones por las cuales debe ser negado el amparo invocado, ausencia de vulneración y carencia actual de objeto por hecho superado. Solicitó de igual manera, tener en cuenta la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional sobre la materia y dar finalización a la tutela, dictando negativa a su contenido.

b) Secretaría Distrital de la Movilidad

Solicitó denegar el amparo invocado, en lo que concierne a dicha entidad, por falta de legitimación. Ello en tanto conforme lo informado por la Dirección de atención al ciudadano de esa Secretaría *aunque el accionante no refiere la placa del vehículo del que se solicita la inscripción, con el propósito de que esta Secretaría pueda consultar el Registro Distrital Automotor, como el mismo accionante lo menciona en el petitorio, el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM– negó la solicitud de inscripción de la medida, "teniendo en cuenta que el oficio de embargo no se indicó que el proceso EJECUTIVO correspondía a uno ESPECIAL, pues sobre el vehículo ya existe un embargo de un proceso EJECUTIVO SINGULAR". Bajo ese entendido, será el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM–, quien realice las validaciones pertinentes, frente a la negativa puesta de presente por el accionante, y en cuanto a la comunicación que haya efectuado al JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para el no acatamiento de la medida presuntamente solicita. Lo anterior, como quiera que, en virtud del Contrato de Concesión Nº 071 de 2007 suscrito con esta Secretaría, el consorcio –SIM– recibió en concesión la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación de Bogotá D.C.*

Por tales motivos, solicitó además su desvinculación debido a que para el caso concreto no se ha violado derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, estando frente al fenómeno jurídico de la Falta de Legitimación.

c) Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

Indicó que, la medida de embargo ordenada por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 11001418901920200059400 de Jhon Jairo Barrera Rivera contra Andrea Bustos Estrada a través de oficio 00779 del 21 de octubre de 2020, fue negada dado que sobre el rodante recae medida de embargo emitida por otra entidad. Es de aclarar que aun cuando el demandante dentro del proceso No.11001418901920200059400 es el acreedor prendario, en la orden el despacho no hace claridad sobre la naturaleza del proceso o sí dentro de este

se está persiguiendo la garantía prendaria para darle la prelación sobre el embargo existente.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración al derecho de petición y acceso a la administración de justica del accionante por cuenta del Juzgado convocado?

**8.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la procedencia del derecho de petición ante las autoridades judiciales. En tal sentido reiteró en la sentencia T-394 de 2018:

*"…**El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial***

*5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas[35].*

*De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.[36]*

*5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".[38]*

*En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015[40].*

*En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición[42].*

*5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017[43]:*

*"Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial"*

De otra parte, ha precisado la jurisprudencia constitucional en torno al derecho fundamental al debido proceso:

*"… El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad*

*El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas[13].*

*El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."[14]*

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:*

*"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."[15]*

*En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.*

*Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes [16].*

*De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones…"*[1]

**b.- Caso concreto:** Revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche de la accionante conforme el escrito de tutela es la falta de respuesta a la petición presentada el 25 de marzo de 2021, ante el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en la cual solicitó *requerir de manera urgente al señor(a) secretario(a) de movilidad o a quien haga sus veces a fin que proceda a inscribir la medida cautelar solicitada dentro del presente proceso como quiera que a la fecha lo anterior no se ha materializado.* A su vez, peticionó *ordenar la expedición de un nuevo oficio indicando que el proceso corresponde a un ejecutivo especial, razón por la cual dicho proceso desplaza cualquier otro de naturaleza singular*.

Debe indicarse en un principio, que conforme la citada sentencia de la Corte Constitucional T – 394 de 2018, el derecho de petición encuentra limitaciones frente a las solicitudes realizadas ante las autoridades judiciales, habida cuenta que las peticiones referidas a actuaciones estrictamente judiciales encuentran su regulación en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar la decisión a los términos y etapas procesales

[1] T-172/16

que se han fijado para ese efecto. En dicho sentido, estas peticiones no se encuentran cobijadas por las normas generales del derecho de petición, no obstante, la omisión en su resolución configura la vulneración del debido proceso y el derecho a la administración de justicia. De otra parte, respecto a las peticiones que son ajenas al contenido de la litis e impulsos procesales, si han de ser resueltas bajo las normas generales del derecho de petición, Ley 1755 de 2015.

Acorde a lo manifestado, se evidencia del informe rendido por el Despacho accionado, que la petición presentada por la tutelante fue resuelta por dicho estrado judicial, mediante auto del 14 de abril de 2021, donde indicó que, *resulta dable conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia T - 290 de 1993, que no constituye obligación del Despacho resolver "derechos de petición" dentro de las actuaciones judiciales adelantadas en el curso de un protocolo civil. Sin embargo, a fin de satisfacer el núcleo central de lo invocado, por ser procedente, a través de esta providencia se emitirá orden cautelar teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 593 del Código General del Proceso. Para lo cual, se procederá a requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá según lo pretendido,* ***bajo la salvedad de que este proceso corresponde a un asunto ejecutivo que no goza de calidades especiales en tanto no se persigue la efectividad de una garantía real***. (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma, revisadas las documentales allegados por el Juzgado accionado, se encuentra que dio en un principio resolución a la petición y se comunicó al peticionario. Sin embargo, es de resaltar que conforme las manifestaciones del tutelante y del Sim, la inscripción del embargo en el vehículo no se ha realizado por cuanto no se señala que, el proceso es de efectividad de la garantía real de la prenda.

Recuérdese que ha sido señalado por la jurisprudencia constitucional la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las decisiones judiciales. No obstante, a efectos de resolver las peticiones de la presente acción constitucional, ha de recalcarse que conforme ha sido precisado por nuestro órgano constitucional, el derecho fundamental al debido proceso *incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales.*

Así las cosas, revisado el trámite del proceso adelantado en el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., bajo el radicado 2020 – 594, objeto de este trámite constitucional, se evidencia que se realizó un procedimiento irregular, bajo las prescripciones del artículo 468 del Código General del Proceso. Nótese que en la demanda se indicó instaurar un proceso ejecutivo especial **para la efectividad de la garantía real**, pese a esto se libró mandamiento ejecutivo y demás providencias, bajo la cuerda del proceso ejecutivo.

Lo anterior, ha conllevado además a que, no se inscriba el embargo sobre el vehículo de placa DBT391, habida cuenta que no se ha informado que se esta haciendo uso de dicho procedimiento especial y de la prenda de que goza el acreedor. Corolario de esto, se procederá en uso de las facultades del juez constitucional, amparar el derecho al debido proceso del accionante y ordenar al Juzgado convocado que en atención a los deberes del juez fijados en el artículo 42 del Código General del Proceso que dispone en su numeral primero *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*. Así como el numeral 7 del mismo articulado que preceptúa *Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite* y el numeral 11 que consagra v*erificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente*, corrija las irregularidades respecto al tipo de proceso adelantado y en tal sentido oficiar para la inscripción del embargo del bien, así como dar respuesta a la comunicación remitida por la SIM, obrante en el expediente electrónico.

Lo anterior de manera expedita y conforme lo ordenado en el articulo 588 de la norma adjetiva civil, que a su tenor literal reza "… *Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud…Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito…De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden…"*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** parcialmente la acción de tutela impetrada por **ANDERSSON GUERRERO GUTIÉRREZ,** identificado con C.C. No. 1.073.234.695, contra el **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,** conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa**.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,** a través de su titular o quien haga sus veces que, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda conforme lo dispuesto en los numerales 1, 7 y 11 del artículo 42 del Código General del Proceso, y el articulo 588 *ibídem*, corrigiendo las irregularidades respecto al tipo de proceso adelantado. Para de tal forma, oficiar a efectos de que se inscriba el embargo del bien objeto del proceso y dar respuesta a la comunicación remitida por la SIM, obrante en el expediente electrónico.

**TERCERO:** No emitir orden frente a las vinculadas.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**
**JUEZ**

PZT